REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0707

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00174 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representada a la sazón por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En fecha 17 de octubre de 2023 la parte correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre del 2023 suscrito por la Lcda. [redacted] Procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el recurso por dictarse la sentencia atacada según el principio de legalidad y los procedimientos legales establecidos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] contra la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sustentada en una alegada vulneración del derecho de propiedad sobre un terreno expropiado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00174 de fecha 19 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2022, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, incoada por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Contradicción y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley 13-07. **Cuarto medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional.

8. La parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante su memorial de defensa solicita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el interés casacional o el requisito de la ley de casación en virtud de que, a su juicio, la parte recurrente no establece jurisprudencias que den al traste con la contradicción que alega; en realidad, conforme establece la recurrida, lo que procura la recurrente es que esta corte de casación se pronuncie sobre aspectos relativos al interés objetivo referente a la ilegalidad

de la demanda en justiprecio por carencia de elementos formales y materiales, alegatos que no fueron desarrollados en el recurso de casación.

9. En ese sentido, conforme a que este pedimento tiene por finalidad que se eluda el examen del fondo del recurso procede conocerlo con anterioridad en virtud del correcto orden procesal.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. Sin embargo, a partir del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta tercera sala se desarrolló lo que se conoce como interés casacional presunto. Se trata aquí de no aplicar el filtro del interés casacional a los asuntos que suponen que la norma con la que se pretende lograr la anulación de la

sentencia impugnada en casación se aplica al juez y no a las partes. Son los deberes funcionales del juez los que resultan violados y no el derecho aplicable a las partes, que puede ser considerado doctrina capaz de unificarse mediante el interés casacional, que por esa razón no aplica a dichos casos de interés presunto; como sería la insuficiencia de motivos o su contradicción, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, etc.

12. Al respecto, la ahora recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la recurrente no desarrolló el interés casacional a cargo; que, en ese sentido, esta corte de casación al proceder a la verificación de este alegato ha podido advertir que la recurrente manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados con la no valoración de pruebas aportadas, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, por lo que, es menester retener el interés casacional presunto sobre la base de verificar si tales infracciones fueron cometidas por los jueces del fondo. Así las cosas, en virtud de lo precedentemente expuesto, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resulta útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aportadas emitiendo una decisión errónea, contradictoria y sin justificación legal, esto así, porque según expone en la página 21, inciso 42 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* no excluyó a la recurrente de su titularidad pero resaltó que *"en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas"(sic)*, lo cual contradice lo establecido en la sentencia, a saber: *"sin desmedro de que esta última pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a hacer valer sus derechos"(sic)*; que, asimismo, desnaturalizó los hechos porque el tribunal *a quo* enmarca las peticiones de la recurrente en la Ley 344 sobre expropiación sin tomar en cuenta lo establecido en la Ley 13-07 referente a las vías de hecho administrativas.

14. Por su parte, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece, en resumen, que no se verifica fehacientemente los puntos contradictorios que alega la recurrente, así como tampoco especifica cuáles fueron las pruebas que no se valoraron, por lo que, solicita el rechazo del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. Como se indicó en lo anterior, la señora [redacted], mediante la presente demanda en justiprecio, pretende que esta Primera Sala, proceda a declarar el justo precio y se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de los inmuebles identificados como: matrícula núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], designación catastral núm. [redacted]29, matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]43, matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]19, matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]61, matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]14, matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]25, propiedad de la señora [redacted], por la suma de treinta millones seiscientos setenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$30,675,185.00) con cargo a la Ley General de Gastos Públicos o al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales fueron declarados como Monumento Natural Saltos de Jima mediante el decreto núm. 571-09 de fecha 7 de agosto de 2009, emitido por la Presidencia de la República. 27. Al respecto, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), parte demandada, solicitó el rechazo de la presente demanda por violar la Ley 344 del 1943 por no cumplir con sus requisitos y en caso de que se acoja, se tome en cuenta los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional". (...) 34. Al tratarse el presente caso, en términos formales, de una posible expropiación, recaída sobre un bien jurídico, resulta oportuno indicar que el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado se encuentra regulado por la Ley núm. 344, donde en su artículo 1 se dispone que: "Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley". (…) 39. Con anterioridad, se estableció como un hecho no controvertido que, las porciones de terrenos identificados como: a) [redacted]29, con una superficie de 2,860.35 metros cuadrados; b) [redacted]43, con una superficie de 2,999.98 metros cuadrados; c) [redacted]19, con una superficie de 2,999.74 metros cuadrados; d) [redacted]61, con una superficie de 3,000.00 metros cuadrados; e) [redacted]14, con una superficie de 3,000.41 metros cuadrados, y f)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted]25, con una superficie de 3,000.41 metros cuadrados, del municipio Monseñor Nouel, Bonao, cuya propietaria es la demandante, señora [redacted], se encuentra dentro del área declarada en fecha 7 de agosto de 2009, como Monumento Natural Saltos de Jima, a través del decreto núm. 571-09, emitido por la Presidencia de la República. 40. Resulta conveniente indicar que, nuestra ley fundamental en el apartado correspondiente a la Sección IV, dispone que, los derechos e interés colectivos y difusos son reconocidos por el Estado, ejercidos a través de condiciones y limitaciones establecidas por la ley, protegiendo los siguientes aspectos: "1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico." (…) 42. Por lo cual, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo en justiprecio promovido por la señora [redacted], no reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de dichos predios como un monumento natural, como acontece en la especie, no excluye a su propietario de su titularidad, en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente. Así las cosas, es claro que, al haber sido las porciones de terrenos objeto de demanda, declaradas como áreas protegidas, por efecto del decreto presidencial aludido en lo anterior, no así expropiadas como aduce la demandante, señora [redacted], procede rechazar dicha demanda sin desmedro de que esta última pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a hacer valer sus derechos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. El artículo 51.1 de la Constitución dominicana establece que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo consideraron que la recurrente no ha perdido su derecho de propiedad, en cambio, establecen que este derecho se encuentra limitado en los terrenos que están dentro del área protegida, situación que fue apreciada por los jueces del fondo al valorar el decreto núm. 571-09.

18. Si bien en ocasiones la historia jurídica dominicana establece que las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección del medio ambiente han sido de índole administrativa, resulta prudente resaltar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones del derecho de propiedad, en vista de la reserva que en ese sentido dispone el artículo 74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales.

19. Para esta Corte de casación, la propiedad abarca un conjunto de derechos y obligaciones que, por un lado, facilitan el uso, disfrute y disposición de los bienes, pero, por otro, imponen la responsabilidad de ejercerlos en beneficio

del bien común. Así, las restricciones a ciertos usos de la propiedad no la contravienen, sino que son parte de su naturaleza. No obstante, si la limitación resulta desproporcionada, se considerará una invasión ilegítima del derecho de propiedad.

20. Cónsono con lo anterior, esta jurisdicción es del criterio que lo determinante para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del referido derecho ya que en caso de afectación habrá lugar a indemnización. Por tanto, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que la medida, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado las facultades del propietario de modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya aplicado.

21. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido un menoscabo muy grave respecto a las facultades que dicho derecho comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes en cuestión. Es lo que se conoce como la dimensión individual de la propiedad, que puede ser definida como la utilidad que ella procura al propietario.

22. En este caso, la recurrente aportó junto a su recurso de casación documentos, entre los que destacamos:

1) certificación núm. 1-2019 de fecha 7 de enero de 2019 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual hace constar lo siguiente: "CERTIFICAR, que en nuestros archivos reposa un informe técnico d/f 14/12/2018, de oficio DIARENA 667-18, emitido por la Dirección de Información Ambiental de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: En relación a las parcelas designaciones posicionales Nos. [redacted]29; [redacted]43 y [redacted]19 Municipio BONAO Provincia MONSEÑOR NOUEL, las mismas se localizan dentro de los límites de MONUMENTO NATURAL SALTOS DE JIMA, según los límites establecidos en el Decreto No. 571-09. Las parcelas designaciones posicionales Nos. [redacted]61, [redacted]30, [redacted]17, [redacted]14, [redacted]31, [redacted]040, [redacted]25, [redacted]90 y [redacted]03 Municipio BONAO Provincia MONSEÑOR NOUEL, las mismas tienen una porción localizada dentro de los límites de MONUMENTO NATURAL SALTOS DE JIMA[1], según los límites establecidos en el Decreto No. 571-09. Hacemos de su conocimiento que se debe respetar la franja de 30 metros pertenecientes al Dominio Público del Río Jima, de acuerdo como lo establece el Art. 129 de la Ley 64-00 General de Medio Ambiente; 2) Tasación privada

[1] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

realizada por el agrimensor [redacted], Codia 19135/ CATA-CODIA 1[redacted]016, en la cual establece lo siguiente: "Datos de la Vecindad. El inmueble objeto de esta tasación está [redacted]. Desde sus inicios este sector se ha caracterizado por estar habilitado por personas de clase media baja. El Sector Caño Piedra, Sección La Ceiba, presenta un uso residencial en toda su extensión, con fácil acceso desde la Autopista Duarte[2]. Por otra parte, el sector cuenta con todos los servicios básicos tales como electricidad, agua, teléfono, recogidas de basura. Todas las calles circundantes y calles de acceso están asfaltadas. Existen en su cercanía establecimientos de todo tipo, como: Hospitales, Bancos, Colegios, Paradas de Transporte, y una amplia gama de negocios. Mejor y más productivo uso. Visto la situación legal del inmueble evaluado, las condiciones económicas, el tamaño y tipo de construcciones, su ubicación y las disposiciones oficiales y normativas de la zona; así como también considerando los posibles usos, los usos permisibles, los usos factibles y la determinación del uso de mayor ganancia neta, hemos determinado que el mejor uso de este inmueble es residencial." (sic)

23. De lo anterior podemos colegir que, al tenor de las pruebas aportadas por los jueces del fondo, dichos funcionarios debieron determinar la naturaleza y

[2] El subrayado es nuestro

el grado de la restricción que al derecho de propiedad se le impuso en la especie. Dicha situación deriva del hecho de que el propio pago del justo precio exigido en la especie constituye una compensación por la pérdida total del derecho de propiedad de los inmuebles de que se traten por lo que, si los jueces determinaron que no hubo transgresión total del derecho de propiedad, sino limitaciones, debieron argumentar de qué tipo fueron y si eran indemnizables.

24. Adicionalmente, si bien la sentencia impugnada valoró la protección y conservación del medio ambiente conforme con lo establecido en nuestra Carta Magna, era deber de los jueces del fondo determinar respecto de la porción que está dentro de los límites del Monumento Natural Saltos de Jima, propiedad de la recurrente, correspondería declarar el justiprecio ya que conforme con la tasación privada se establece que el uso que la recurrente le da a su inmueble es residencial. Por tanto, esta corte de casación es del criterio que corresponde instruir a la Dirección General de Mensuras Catastrales que realice una inspección al terreno y haga un levantamiento claro y preciso de cuál es la situación de esta porción de terreno.

25. Por consiguiente, al no haberse instruido el expediente en la forma en que hemos establecido constituye una violación a la tutela judicial efectiva, por consiguiente, al contenido esencial del artículo 51.1 de la Constitución sobre el pago del justo valor en caso de privación del derecho de propiedad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. En ese sentido, se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente referente a la contradicción y errónea aplicación de la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de instrucción, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. En cuanto a la solicitud de exclusión.

28. La parte correcurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, establece en su memorial de defensa que los terrenos exigidos en justiprecio son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuya posesión y administración se encuentra en manos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que solicita ser excluida del presente recurso de casación ya que la sentencia impugnada la excluye por ser un intermediario de las decisiones emanadas por el Poder Ejecutivo.

29. Al respecto, se constata en la sentencia impugnada que en el punto número 20 de la página número 13, el tribunal *a quo* excluye a la Dirección General de Bienes Nacionales por entender que es un pedimento que le asiste a las partes y que no hubo oposición a la exclusión solicitada.

30. En lo atinente a lo arriba indicado, esta corte de casación es del criterio que, al haber sido excluida dicha institución sin oposición, todo pedimento contrario carece de interés y de objeto a los fines de modificar la sentencia en ese aspecto.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00174 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.